

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PROPIEDAD DE UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD S.A., PLANTEADO POR GLOBAL ESTACATO, S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SU INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DE 3.990 KW EN VALDEPEÑAS (CIUDAD REAL).

(CFT/DE/243/21)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de julio de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso y conexión presentado por GLOBAL ESTACATO, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 23 de diciembre de 2021, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC"), escrito en nombre y representación de GLOBAL ESTACATO, S.L. (en adelante "GLOBAL ESTACATO") por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución de

UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (en adelante, “UFD”) en relación con la denegación de acceso para su instalación “Valdepeñas FV2” de 3,9 MW a conectar en el circuito de 132kV La Paloma – Valdepeñas.

El escrito de GLOBAL ESTACATO expone sucintamente los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- GLOBAL ESTACATO solicitó acceso y conexión para su instalación de 3,9 MW el día 15 de noviembre de 2021.
- El 2 de diciembre de 2021, UFD le comunica la denegación de la solicitud de acceso y conexión para la correspondiente instalación tanto por una situación de inviabilidad física de la conexión solicitada como por la falta de capacidad zonal.
- Así mismo indica que no hay alternativas viables para el acceso y conexión.
- GLOBAL ESTACATO discrepa del indicado informe por las siguientes razones:
 - En primer lugar, considera que no se ha evaluado la posibilidad de refuerzos.
 - En segundo lugar, que no se ha motivado la falta de propuestas alternativas.
 - Finalmente indica que no se le ha permitido una adaptación o aceptación parcial cuando exista capacidad, todo ello en vulneración de la normativa vigente.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita que se reconozca el derecho de acceso para su instalación, que no se tengan en cuenta las solicitudes anteriores, salvo la capacidad conectada y con permisos de acceso y conexión en firme, así como indique un punto de conexión a menos de diez kilómetros y establezca los refuerzos necesarios.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento.

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió, mediante escrito de 16 de marzo de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC, a comunicar a GLOBAL ESTACATO y UFD, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido

en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a UFD del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, y en particular aquellos que se estimaron precisos para una mejor instrucción del procedimiento.

TERCERO. – Alegaciones de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, UFD presentó escrito de fecha 5 de abril de 2022, en el que manifiesta que:

- En primer término, UFD confirma los hechos planteados por GLOBAL ESTACATO en cuanto a los principales hitos del procedimiento.
- Tras reiterarse en las conclusiones del estudio individual y la motivación del mismo, UFD explica con detalle el estudio remitido a GLOBAL ESTACATO, en concreto, cómo ha analizado la red, teniendo en cuenta que el estudio se ha realizado, no solo en el punto de conexión propuesto, sino en toda la red con influencia, con objeto de preservar la seguridad, regularidad y calidad del sistema eléctrico. Así, se incluye un esquema de la red de distribución subyacente al nudo de La Paloma 220/132kV que es el que ha sido objeto de estudio para determinar la capacidad de acceso de la solicitud de la instalación fotovoltaica.
- Informa, en primer lugar, que el punto de conexión en la línea La Paloma – Valdepeñas de 132kV solicitada por la interesada resulta inviable por motivos de conexión al incumplir el umbral de 12 MW mínimo para apertura de línea existente según Especificaciones de Detalle.
- En cuanto a la evaluación de la capacidad de acceso se concluyó en el estudio individualizado -en situaciones de indisponibilidad de alguno de los elementos de la red- que, de producirse el fallo de uno de los transformadores 220/132kV de la subestación “La Paloma se producirían en el otro transformador valores de sobrecarga del 111,9, con lo que, si ante esta situación de sobrecarga se produjera el disparo del único transformador disponible se produciría una pérdida de mercado que afectaría a más de 30 subestaciones de la zona.
- Igualmente, el estudio determina el fallo de la línea La Paloma - Nieva 132kV que originaría, ante el fallo de la SET La Paloma, sobrecargas en el transformador Madrideojos 220/132kV del 147,7%.

- Como conclusión del estudio específico se determina que no existe capacidad de acceso para 3,99 MW en la red de distribución subyacente al nudo de La Paloma analizada.
- Cumpliendo con el requisito de información incluido en la comunicación de inicio remitida por esta Comisión, aporta el listado completo de solicitudes recibidas y tramitada con punto de conexión en la red subyacente del nudo de La Paloma 220/132 kV entre el 01 de julio de 2021 y la fecha de recepción del oficio, aportando copia del último informe favorable en la zona de afección y copia de la primera solicitud denegada por razones de capacidad zonal.
- Respecto a los refuerzos, señala UFD que no es posible la repotenciación de los transformadores al considerarlos incompatibles con las dimensiones del proyecto de la instalación Valdepeñas FV2.
- Sobre la solicitud de GLOBAL ESTACATO de que UFD indique un punto de conexión en el área del proyecto solicitado a una distancia igual o inferior a 10 kilómetros, se informa que toda la red del entorno (incluso en longitudes superiores a 10 kilómetros) pertenece a la red subyacente del transformador de La Paloma 220/132kV, por lo que no existen redes alternativas con capacidad de acceso a una distancia razonable.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se desestime el presente conflicto y se confirme la denegación de UFD.

CUARTO. – Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 17 de mayo de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 25 de mayo de 2002, se recibe escrito de UFD en el que se ratifica en todos los aspectos en su escrito de alegaciones previo.

No se han recibido alegaciones por parte de GLOBAL ESTACATO que accedió a la documentación puesta a su disposición el 18 de mayo de 2022 a las 11:00 horas.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión

Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO- Sobre la inviabilidad de la conexión del proyecto de GLOBAL ESTACATO y la falta de capacidad en la red subyacente del nudo La Paloma 220/132kV.

No hay ninguna discrepancia en relación con los hechos del presente conflicto. Por una parte, GLOBAL ESTACATO solicitó acceso el día 11 de noviembre de 2021 con fecha a efectos de prelación del 17 de noviembre de 2021 y UFD le remitió denegación de la solicitud de acceso y conexión por falta de capacidad el día 2 de diciembre de 2021.

GLOBAL ESTACATO solicitó punto de conexión en la línea La Paloma – Valdepeñas de 132kV.

Lo primero que indica UFD es que la conexión en este punto resulta inviable por motivos de conexión, y ello en cuanto la capacidad de acceso mínima solicitada para una conexión mediante apertura de línea existente en el nivel de tensión de 132 kV es de 12 MW. La solicitud realizada por GLOBAL ESTACATO para 3,99 MW es inferior a la mínima, por lo que se incumple el criterio establecido. Los umbrales mínimos que pueden admitir las redes de distribución se contienen en el Anexo II, punto 3.1 de las Especificaciones de Detalle aprobadas mediante Resolución de 20 de mayo de 2021, de la CNMC. De este modo, UFD indica en su informe que esta solicitud no puede conectarse en el punto solicitado, ni en el nivel de tensión solicitado, sin que se permitan las conexiones en derivación solicitado adicionalmente por el interesado.

Debe admitirse dicha alegación al ser innegable que la capacidad de acceso mínima solicitada para la línea existente con tensión 132-110 es de 12 MW, y la potencia solicitada por GLOBAL ESTACATO es de 3,99MW, muy alejada por tanto del umbral mínimo requerido en las especificaciones de detalle.

GLOBAL ESTACATO no formula alegación alguna sobre esta cuestión.

Esta circunstancia de inviabilidad de conexión ya sería suficiente para desestimar el presente conflicto sin necesidad de mayor argumentación, no obstante, en el estudio individualizado elaborado por la distribuidora, se justifica también la falta de capacidad de acceso para la solicitud presentada por GLOBAL ESTACATO.

De este modo, se aprecia en el informe motivado que la denegación de acceso se produce por una falta de capacidad zonal, en condiciones de indisponibilidad (N-1) de la red subyacente del nudo La Paloma 220/132kV y a dicha conclusión se llega como resultado de un estudio, cuyos elementos principales, están correctamente indicados en dicha Memoria justificativa y que, posteriormente, se han ampliado en las alegaciones de UFD.

GLOBAL ESTACATO no formula alegación alguna en cuanto a la falta de capacidad zonal que motiva la denegación de acceso.

Analizada la citada Memoria justificativa, se observa que cumple con los criterios establecidos en la normativa vigente, principalmente con la Circular 1/2021 y Especificaciones de Detalle aprobadas por la CNMC mediante Resolución de 20 de mayo de 2021, identificando los motivos tanto de acceso como de conexión por los que la distribuidora deniega el permiso solicitado. En este caso, las alegaciones de UFD simplemente han precisado algún extremo de la misma, pero vienen a reiterar los mismos argumentos contenidos en el estudio individualizado.

Dicha falta de capacidad de acceso se corrobora con la información adicional solicitada por esta Comisión en la que se acredita que el último informe favorable que se expidió por UFD en la red subyacente del nudo La Paloma 220/132kV fue para una solicitud con fecha de prelación 15 de septiembre de 2021, por tanto, anterior a la de GLOBAL ESTACATO. A partir de entonces, se han denegado todas las solicitudes de acceso a la zona de influencia, salvo la instalación FV Cinco Casas que resultó objeto de un conflicto de acceso presentado ante la CNMC, y dos instalaciones de autoconsumo sin afección a AT subyacente del nudo La Paloma.

CUARTO- Sobre la falta de evaluación de los refuerzos en la Memoria justificativa de denegación de la solicitud de acceso y conexión de GLOBAL ESTACATO.

El escrito de conflicto de GLOBAL ESTACATO plantea que, aun siendo posible que no haya capacidad, UFD no se ha planteado en la Memoria justificativa la posibilidad de que dicha falta de capacidad sea resuelta mediante los correspondientes refuerzos.

En primer lugar, hay que señalar que, formalmente, esta evaluación no forma parte del contenido de la Memoria de acuerdo con el artículo 6.5 de la Circular 1/2021. No obstante, es cierto que el artículo 11.6 a) del RD 1183/2020, indica que la aceptación de una solicitud debe incluir la existencia de capacidad realizando refuerzos en la red existente.

6. Una vez realizada la evaluación, el gestor de la red comunicará al solicitante el resultado del análisis de su solicitud, que podrá resultar en:

a) Aceptación de la solicitud, cuando exista capacidad de acceso, ya sea directamente o realizando refuerzos en la red existente, y viabilidad de conexión. En este caso, el gestor de la red deberá comunicar al solicitante la propuesta previa, de conformidad con lo previsto en el artículo 12.

b) Denegación de la solicitud, cuando concurren los motivos de denegación establecidos en el artículo 9 de este real decreto, en cuyo caso se notificará dicha circunstancia dando por finalizado el procedimiento de acceso y conexión.

Pues bien, es evidente que, en caso de denegación, la misma es consecuencia no solo de la falta de capacidad con la red actual, sino incluyendo posibles refuerzos. Si UFD no lo ha expresado en la Memoria es porque se entiende que ha evaluado en el estudio individualizado la situación con unos refuerzos razonables.

Y, en efecto, como las alegaciones ponen expresamente de manifiesto (al folio 62 del expediente) UFD evaluó la posibilidad de repotenciación de los dos transformadores de las subestaciones de La Paloma 220/132kV y Madrideojos 220/132kV (las dos situaciones limitantes de la capacidad zonal) y la descartó porque la actuación era objetivamente inasumible para una instalación de las dimensiones del proyecto de GLOBAL ESTACATO.

Es muy importante indicar que los gestores de red no pueden proponer cualquier alternativa imaginable y a cualquier precio para reforzar la red hasta el punto de que haya capacidad para cualquier solicitud de acceso y conexión. Tal forma de actuar sería objetivamente temeraria y genera problemas cuando se otorgan accesos condicionados a refuerzos cuyo coste tanto para el solicitante como, en su momento, para los consumidores -en tanto que los mismos pasan a la distribuidora y son objeto de retribución- son inasumibles.

Por tanto, UFD actúa de forma equilibrada cuando considera que no es viable un refuerzo de esta naturaleza para una instalación como la prevista.

Se declara expresamente por la distribuidora, que una vez realizado este análisis no existen refuerzos que por longitud, configuración y coste posibiliten la viabilidad del acceso en el punto de conexión solicitado.

QUINTO- Sobre la falta de alternativas en la Memoria Justificativa de denegación de la solicitud de acceso y conexión de GLOBAL ESTACATO.

El artículo 6.5 de la Circular 1/2021 establece que la Memoria debe contener:

c) Posibles propuestas alternativas, o mención explícita de la inexistencia de las mismas en el punto solicitado o en otro punto de la red cercano para el que exista capacidad de acceso y viabilidad de conexión, siempre que se observen los criterios para considerar que la instalación es la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión solicitados, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional decimocuarta y en el anexo II del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

UFD en la Memoria justificativa indica de forma explícita la inexistencia de alternativas de conexión en el marco de los 10.000 metros indicados en la disposición adicional decimocuarta y el anexo II del Real Decreto 1955/2000. Por tanto, cumple formalmente con la exigencia de la Circular 1/2021.

Por tanto, no se acierta a entender en este punto lo que plantea GLOBAL ESTACATO en el sentido de que no se ha motivado la falta de propuestas alternativas.

No obstante lo anterior, en su escrito de alegaciones, UFD ha acreditado de forma clara, mediante un mapa que describe la topología de la red de distribución en un radio de 10km al punto de conexión solicitado, que no existen redes alternativas con capacidad de acceso a una distancia razonable, en cuanto todas ellas pertenecen a la red subyacente del nudo La Paloma.

Todo lo anterior conduce a la desestimación del presente conflicto de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución, propiedad de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. planteado por GLOBAL ESTACATO, S.L. en relación con la denegación de acceso para su instalación “Valdepeñas FV2” de 3,9 MW a conectar en el circuito de 132kV La Paloma – Valdepeñas.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

GLOBAL ESTACATO, S.L.

UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.